

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1495

10 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 9 (a) (v) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de ofrecer mayor accesibilidad al consumidor en cuanto a las alternativas de productos de seguros de responsabilidad pública; y aclarar la extensión de la excepción contenida en el articulado, la cual ha de ser de aplicación a los aseguradores participantes del “Formulario de Selección” y a las entidades autorizadas, según definidas en la ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema de seguro de responsabilidad obligatorio fue adoptado por el Gobierno de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Núm. 253 de 1995, según enmendada, con el objetivo de atender el problema asociado a la pérdida económica que resultaba en los daños no compensados relacionados a accidentes de tránsito de vehículos de motor.

Desde su creación hasta el presente, la Ley Núm. 253, *supra*, ha experimentado múltiples enmiendas, siendo las más significativas las integradas a través de la Ley

Núm. 245 de 2014, la cual introdujo el “Formulario de Selección” para garantizar el derecho del consumidor a escoger el asegurador de su preferencia. A través de dicho formulario, se procuró salvaguardar una competencia justa y equitativa en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, viabilizando que nuevos aseguradores pudiesen entrar y mantenerse en dicho mercado y ofreciendo así mayores alternativas al consumidor.

La introducción del Formulario de Selección representó un cambio en el panorama de suscripción del seguro de responsabilidad obligatorio, pues previamente, y debido a configuraciones en el sistema de cobro de los derechos de licencia vehicular, la suscripción era automáticamente dirigida a un solo asegurador, salvo que mediara un documento de suscripción independiente donde el asegurado expresara su opción por algún otro asegurador. En aquel entonces, eran pocas las aseguradoras insertadas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, y era relativamente poco conocimiento del asegurado en cuanto a su derecho de selección para esta cubierta.

Los cambios introducidos por conducto de la Ley Núm. 245, *supra*, destacaron el derecho de selección como uno primordial y vital en este mercado. Para evitar prácticas anticompetitivas, y dado el relativo desconocimiento por parte del asegurado de su derecho a seleccionar el asegurador de su preferencia, la Asamblea Legislativa estableció una serie de restricciones en cuanto a prácticas aplicables a los aseguradores participantes del Formulario de Selección. Entre dichas restricciones se incluyó el prohibir que un asegurador colocara publicidad o promoción relacionada al producto de seguro de responsabilidad obligatorio dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro de dicho seguro. Esta restricción específica tuvo el objetivo de evitar que pudiera crearse algún tipo de confusión en el asegurado, que apenas estaba en el proceso de insertarse a un sistema de selección nuevo y distinto al que llevaba utilizando en años anteriores. Además, se facilitaba la entrada al mercado de aseguradores nuevos, sin que se toparan con una desventaja de competencia por parte de otros aseguradores que ya tuviesen trayectoria en el mercado.

Al presente, habiendo transcurrido cinco años de la implementación de estos cambios, los asegurados poseen amplio conocimiento de su derecho de libre selección, y también están familiarizados con el proceso aplicable. Ya han tenido experiencia de suscripción con distintos aseguradores, conocen el producto y han establecido preferencias en base a la calidad del servicio recibido. También se han desarrollado y están disponibles en el mercado otros productos que, a pesar de no ser parte de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio, tienen la función de complementar la misma. Ante estas circunstancias, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 93 de 2019, la cual dispone que la antedicha prohibición sobre colocar promoción o publicidad no impide que las entidades autorizadas puedan anunciar dentro de sus predios información o publicidad sobre las aseguradoras participantes, siempre y cuando se provea igual oportunidad a todos los aseguradores interesados en mercadearse. Esto, con el fin de garantizar que las oportunidades de publicidad y promoción sean ofrecidas y estén disponibles para todos los aseguradores interesados en igualdad de condiciones. De esta forma se mantiene el objetivo de una competencia justa.

El cambio dispuesto en la Ley Núm. 93, *supra*, ha representado un ingreso adicional para el gobierno de Puerto Rico, a través de las colecturías y Centros de Servicio al Conductor (CESCO), las cuales al igual que las estaciones oficiales de inspección, bancos y cooperativas, son consideradas entidades autorizadas bajo la Ley Núm. 253, *supra*. Igualmente, el cambio introducido bajo la Ley Núm. 93 representa una oportunidad para cientos de pequeños negocios de generar ingresos adicionales que apoyen su estabilidad operacional.

Han surgido dudas en cuanto a la aplicación y extensión de las enmiendas integradas a través de la Ley Núm. 93, *supra*, ya que en el texto de salvedad y excepción se hace referencia a las entidades autorizadas y no a los aseguradores, quienes a fin de cuentas son los que contratan y generan la publicidad del producto. Por tal razón, la Asamblea Legislativa considera importante aclarar que las enmiendas integradas a la

Ley Núm. 253, *supra*, por conducto de la recién aprobada Ley Núm. 93 de 2019, van dirigidas a que la mencionada restricción contenida en la legislación no sea de aplicación a las promociones y publicidad llevadas a cabo dentro de los predios de las entidades autorizadas, según están definidas en la Ley Núm. 253, *supra*, siempre y cuando estas ofrezcan igual oportunidad a todos los aseguradores.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, para  
2 que lea:

3           “Artículo 9 –Conductas anticompetitivas, procedimiento y penalidades.

4           (a) Conductas anticompetitivas: Constituirá una conducta  
5 anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio cuando  
6 un asegurador participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la  
7 Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las siguientes  
8 actuaciones:

9           (i) ...

10          (ii) ...

11          (iii) ...

12          (iv) ...

13          (v) Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, entregar o colocar  
14 promoción relacionada [**con un producto de**] a la cubierta del seguro de  
15 responsabilidad obligatorio una aseguradora participante del “Formulario de  
16 Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios

1 de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o  
2 promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Esta prohibición no impide  
3 que los aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de  
4 mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de  
5 responsabilidad obligatorio en la vía y aceras públicas. Esta prohibición tampoco  
6 impide que las entidades autorizadas *para el cobro del seguro de responsabilidad*  
7 *obligatorio, según definidas en esta ley, [como las colecturías o Centros de Servicios al*  
8 **Conductor (CESCO),]** o los aseguradores, puedan anunciar dentro de ~~sus~~ los predios  
9 *de dichas entidades autorizadas información de promoción o publicidad sobre los*  
10 *productos de seguro de responsabilidad obligatorio y [sobre las aseguradoras] sobre otros*  
11 *productos de los aseguradores, siempre y cuando exista un acuerdo al respecto entre la*  
12 *entidad autorizada y el asegurador que así se anuncie, y siempre y cuando la entidad*  
13 *autorizada se—provea igual oportunidad a [todas las aseguradoras] todos los*  
14 *aseguradores participantes [interesadas] interesados en mercadearse. [, paguen*  
15 **conforme a]** *Deberá cumplirse con respecto a dichos anuncios lo dispuesto en la Ley 355-*  
16 *1999, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de*  
17 *Puerto Rico de 1999”, según sea aplicable. [o el justo valor en el mercado, lo que sea*  
18 **mayor, y que estas cumplan con los parámetros aplicables de los anuncios**  
19 **definidos según las agencias gubernamentales y estén aprobados por la agencia.]**  
20 Se establece que todo anuncio desplegado en las colecturías y *en los Centros de*  
21 *Servicios al Conductor (CESCO) deberá cumplir con los parámetros aplicables de los*  
22 *anuncios definidos según las agencias gubernamentales y deberá estar aprobado por la*

1 *agencia, y además* deberá incluir de manera destacada y al principio del anuncio[,]  
2 una indicación de que ni la agencia ni el Gobierno de Puerto Rico aprueban o se  
3 hacen responsables del contenido del anuncio. Los anuncios *de publicidad y*  
4 *promoción* de las aseguradoras deberán proveer igualmente y de manera que se  
5 destaque, información sobre **[los]** *el* derecho[s] del **[consumidor relacionados]**  
6 *asegurado* a la libre selección del proveedor del seguro de responsabilidad  
7 obligatorio. *En el caso de las colecturías y el CESCO,* el precio de los anuncios será  
8 determinado por sus dimensiones según se disponga en el reglamento a esos efectos  
9 y los ingresos generados por estos **[en las colecturías y CESCO]** serán destinados al  
10 Fondo General.

11 (vi) ...

12 (vii) ...

13 (viii) ...

14 **[(viii)]** (ix) ...

15 **[(ix)]** (x) ...

16 (xi) ...

17 (b) ...

18 ...

19 ...

## 20 Artículo 2- Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o  
22 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la

1 sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás  
2 disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
3 subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido  
4 declarada inconstitucional.

5 Artículo 3.-Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.